

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.399

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Num. 2026

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Circular

El Sr. Teniente Coronel-Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Mahón-Caja de Recluta n.º 58, en escrito de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Vistos los expedientes que han instruido los Ayuntamientos de Ciudadela, Mahón y Villa-Carlos de esta isla para la delaración de prófugos a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1933 que figuran en la relación que se acompaña, quienes sin causa justificada han dejado de presentarse personalmente al acto de alistamiento en sus respectivas Corporaciones y a la clasificación ante esta Junta, resultando que en la tramitación de sus expedientes se han llenado todos los requisitos que establecen los artículos 184 y 185 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta de Clasificación ha resuelto confirmar los fallos de dichos Ayuntamientos, y en su consecuencia declararlos prófugos.—Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. cumpliendo lo que dispone el artículo 186 del citado Reglamento, a fin de que se digne disponer que por la Guardia Civil o Agentes a su Autoridad, se practiquen las gestiones necesarias para la busca y captura de los citados mozos, acerca de cuyo paradero no tiene esta Junta noticia alguna».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, a los fines que se indican en el preinserto escrito.

Palma 26 de julio de 1933.

El Gobernador,
MANUEL CIGES APARICIO

Relación que se cita

CIUDADELA

Número 62, Francisco Pons Bosch, de José y María.
Número 69, Jaime M.ª Rosselló Llanares, de Andrés y Catalina.
Número 76, Juan Torres Monjo, de Cristóbal y Magdalena.
Número 78, Pedro Torres Triay, de Pedro y Juana.

MAHÓN

Número 7, Manuel Aristondo Salom, de Julián y Catalina.
Número 15, Miguel Angel Carballeda Ramos, de Fernando y Antonia.
Número 29, Antonio Diaz Fernandez, de José y Mariana.
Número 50, Julián Martínez Fernández, de Julián y Encarnación.
Número 69, Mariano Pedrol Pons, de Mariano y Juana.
Número 76, Jaime Pons Huguet, de Miguel y María.
Número 95, Manolo Salom Estopara, de Miguel y Rosa.
Número 108, Pedro Soliveras Mari, de Pedro y María, reside en Cuba.

VILLA CARLOS

Número 1, Fernando Abalos Cortijo, de Eustaquio y Engracia.
Número 2, Floreal Anaya Vinent, de Antonia y Antonia, reside en Cuba.

Número 16, Antonio Ribas Calderón, de Antonio y Cecilia.
Mahón 22 de julio de 1933.—El Capitán Secretario, Pablo del Amo.—V.º B.º—El Teniente Coronel, Presidente, Guerrero.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.

b) Para la elección de Concejales, cada Municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la ley Electoral y Decreto de 8 de mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.

Asimismo y con idénticas salvedades establecidas en el párrafo anterior, podrán ser proclamados candidatos aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex Diputado a Cortes.

c) En las elecciones de Concejales, cada elector no podrá votar más de los dos tercios del número total de vacantes a cubrir, imputándose los residuos, si los hubiere, a favor de dichas dos terceras partes.

En las elecciones de Diputados a Cortes se conservará la proporcionalidad que establece el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo de 1931.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos válidos escrutados, que uno o varios de los candidatos hayan obtenido un mínimo del 40 por 100 de dichos votos. En este caso, si los restantes candidatos hubieren obtenido un número de votos superior al 20 por 100 de los escrutados válidamente y entre aquéllos y éstos quedara cubierto el número total de vacantes a elegir, la

proclamación alcanzará a todos los que reúnan estas condiciones.

Si ninguno de los candidatos obtuviera el 40 por 100 fijado, o la totalidad de las vacantes no se cubriera conforme a las prescripciones del párrafo anterior, se celebrará una elección complementaria el segundo domingo después de la primera elección. En esta elección complementaria sólo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 8 por 100 de los votos válidos escrutados.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguno de los candidatos minoritarios el 8 por 100 de votos válidos escrutados, quedará libre la elección en segunda vuelta para los puestos vacantes. Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 8 por 100 de votos válidos escrutados que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquellos proclamados definitivamente.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se substanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincia o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias provinciales en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos, con sujeción a las prescripciones del párrafo anterior.

Los que en virtud de la ley de Incompatibilidades renuncien al cargo de Concejal, deberán comunicarlo antes del día 15 de octubre. Producida la vacante, el Concejal dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.

Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excediera en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritario o minoritario, serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número. Este exceso no supone reducción en el número de vacantes correspondiente a los otros grupos.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el Censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907.

i) La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gobernación y Justicia dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.

Por tanto.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de julio de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 28 julio de 1933)

**

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El proyecto de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, fué aprobado técnicamente por su presupuesto de contrata importante 6.401.115 pesetas con 66 céntimos, en 5 de octubre de 1932. Incoado el expediente de ejecución de las obras por el sistema de concurso, ha sido oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado. Remitido también a informe del Consejo de Estado, este alto Cuerpo Consultivo ha emitido su opinión; en su vista, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para anunciar y celebrar el concurso de las obras de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, por su presupuesto de contrata importante 6.401.115,66 pesetas, con sujeción a las condiciones particulares y económicas aprobadas en 26 de mayo del corriente año.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Obras públicas

Indalecio Prieto Tuero

**

Dirección General de Puertos

En virtud de lo dispuesto por Orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de junio, a las doce horas, para la apertura de pliegos que se presenten al concurso de ejecución de las obras de habilitación del puerto de Mahón (Baleares) para amarraderos de grandes buques, cuyo presupuesto de contrata es de 6.401.115,66 pesetas. El concurso se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes, en Madrid, ante la Dirección general de Puertos, del Ministerio de

Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto correspondiente en dicho Ministerio y en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones solamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el día 24 de junio próximo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado y de la clase 6.ª, ajustándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso, será de 64.011,15 pesetas en metálico, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la repetida instrucción.

A cada proposición se acompañará:

1.º Cédula personal del licitador.
2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

Igualmente se presentará la certificación de incompatibilidad a que se refiere la Real orden de 24 de diciembre de 1928 y la relativa al precio de los jornales mínimos de la localidad.

Madrid, 26 de mayo de 1933.—El Director general, A. Fernández.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino..., calle..., n.º..., según la cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso de las obras de habilitación del puerto de Mahón (Baleares) para amarraderos de grandes buques, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 20 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas, con las modificaciones introducidas por Decreto de 4 de noviembre de 1932, han de regir en las obras que comprende el proyecto del dragado en el puerto de Mahón.—6.401.115'66 pesetas.

1.º Serán objeto de este concurso las obras de dragado del puerto de Mahón con sujeción al proyecto aprobado por Orden de 5 de octubre de 1932, a las condiciones del Pliego de condiciones generales de contratación de Obras públicas y a las insertas a continuación.

2.º Para poder tomar parte en el concurso, la entidad o concursante acreditará su personalidad jurídica española, debiendo acompañar a su proposición la certificación que exige el Real decreto de 24 de diciembre de 1928, relativo a incompatibilidades. Debe acompañar también cada licitador una relación certificada de los jornales mínimos en la localidad.

3.º Los licitadores, previamente a la celebración del concurso, deberán constituir una fianza provisional en metálico, en pesetas, 64.011'15, acreditándolo por medio del resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, fianza que no será devuelta hasta que esté hecha definitivamente la adjudicación del concurso.

4.º Los concursantes deberán acompañar a su proposición una relación de los medios auxiliares que piensen aportar, con especificación de las características que ofrezcan, a fin de que la Administración pueda juzgar si el material aportado es suficiente para la ejecución de las obras.

5.º El adjudicatario quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario designado por el Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se publique la adjudicación definitiva y previo el pago de los derechos de anuncio de la subasta y su inserción en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y Baleares.

6.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el adjudicatario consignar

como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe de la proposición. Todos los gastos del contrato, anuncios, honorarios del Notario, pago del impuesto de Derechos reales, llegue o no a otorgarse la escritura, serán de cuenta del adjudicatario, y únicamente la Administración habrá de satisfacerlos en caso de la no adjudicación de la obra.

7.º La fianza no será devuelta al adjudicatario hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de las obligaciones contraídas por el adjudicatario, entre las cuales figurará los daños y perjuicios, si los hubiere, conforme al pliego general de condiciones de 11 de Marzo de 1903.

Si el adjudicatario no otorga la escritura en el plazo antes señalado de quince días, incurrirá en las responsabilidades y sanciones que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad.

8.º Se dará principio a la ejecución de las obras en el término de un mes, a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se dé comienzo a los trabajos.

9.º Todos los gastos de replanteo y liquidación serán de cuenta del contratista.

10. Mensualmente se acreditará al contratista el importe de la obra ejecutada con sujeción a lo que resulte de la certificación expedida por el Director de las obras, consecuencia aquélla, de las relaciones valoradas extendidas por el mismo, con sujeción a lo establecido en el pliego de condiciones facultativas del proyecto aprobado y en los artículos relativos a medición y valoración de las obras. El abono de las certificaciones se hará en metálico, con el descuento del 1,30 por 100 del impuesto sobre pagos del Estado y lo establecido en el presente pliego, en los artículos siguientes.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de septiembre de 1926, se abonarán por el adjudicatario, para satisfacer los gastos de inspección y vigilancia que la Administración habrá de exigir con motivo de las obras las cantidades o porcentajes que en aquélla disposición se citan.

12. El adjudicatario quedará obligado a la observancia de lo establecido en la Ley sobre contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931.

13. Consideradas estas obras incluídas en el caso tercero del artículo 1.º de la Ley de 14 de febrero de 1907, el Gobierno podrá expedir permiso de importación temporal de medios auxiliares de todas las clases con destino a la ejecución de aquéllas y por el tiempo que las mismas deban tardar en concluir.

14. En las obras objeto de este concurso no tendrá carácter obligatorio la rescisión de las mismas en los casos a que se refiere el artículo 52 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, siendo, por el contrario, potestativo para las partes contratantes el hacerlo y debiendo cualquiera de ellas allanarse a la rescisión cuando la otra declare que quiere ejercer su derecho a rescindir la contrata.

15. El adjudicatario quedará obligado a la observancia de lo dispuesto sobre retiro obrero en el Real decreto de 29 de marzo de 1919 y Reglamento para su aplicación de 21 de enero de 1921.

16. Con anterioridad al comienzo de las obras después de la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá valorar contradictoriamente el inventario de los medios auxiliares con los que ha de ejecutar las obras a los efectos de lo establecido en el artículo siguiente.

17. Tanto en el caso de rescisión, cualquiera que sea su causa, como en el de no terminarse las obras, por incumplimiento de la contrata, la Administración se reserva la facultad de incautarse de la totalidad o de parte de los medios auxiliares empleados en las obras y que juzgare aprovechables en ese instante para la continuación de las mismas, abonando al adjudicatario la Administración, en concepto de canon anual de alquiler de los medios auxiliares incautados, el 5 por 100 del valor de la tasación contradictoria a que se refiere el artículo anterior.

Una vez terminadas las obras serán devueltos los medios auxiliares incautados al adjudicatario, quedando por tanto, aquéllos per esta condición afectos a las obras hasta su terminación cualquiera que sea su nacionalidad, no pudiendo ser retirados de la obra durante todo el curso

de ella bajo ningún pretexto, sin consentimiento de la Administración.

18. Por adelanto en el plazo de ejecución de las obras fijadas en este pliego el adjudicatario percibirá por cada mes de adelanto una prima equivalente al 10 por 100 del importe de la diferencia en que el presupuesto de las obras y el importe del de la adjudicación, si aquél fuere superior.

19. Por retrasos en la parte alicuota de obra mensual que deba ser ejecutada por el contratista, éste satisfará, en concepto de multa, el equivalente al 10 por 100 del importe de la fianza depositada en garantía por cada mes de retraso; estas multas serán hechas efectivas reteniendo la cantidad correspondiente de la certificación mensual de obra ejecutada. Las cantidades así descontadas quedarán desde luego a disposición de la Administración, que podrá ejecutar con cargo a ellas y por el sistema que se estime conveniente la parte de obra que dejó de ejecutar el contratista; si de la inversión de estas cantidades en el fin a que se las destina quedara algún resto, éste quedará a beneficio del Estado.

20. El pago de las obras objeto de este concurso se hará con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para el año 1933 y siguientes para estas atenciones.

21. En todo lo no previsto especialmente en este pliego de condiciones se entenderán aplicables los preceptos de la legislación general de Obras públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

22. Las anualidades para la ejecución de las obras del proyecto de habilitación del puerto de Mahón para amarradero de grandes buques, serán las siguientes:

Año 1933, tres millones de pesetas.

Año 1934, 3.401.115,66 pesetas.

Madrid, 23 de mayo de 1933.—El Director general, A. Fernández.

Gaceta 27 mayo de 1933.

SECCION PROVINCIAL

Núm 2046

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Marcelo Vacarizas, las obras de reparación del firme con riago asfáltico superficial de los kilómetros 11, 12 y 13,500 al 18 de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia durante los años 1932 y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Marratxí, Santa Maria y Consell términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna. Palma 29 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm 2047

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista Don Marcelo Vacarizas, las obras de reparación del firme con riago asfáltico superficial de los kilómetros 0,900 al 7 y 9 y 10 de la carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Alcudia durante los años 1932 y 1933 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma y Marratxí términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna. Palma 29 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2050

FAROS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigserver Cabredo, las obras de construcción del camino de servicio del faro de Caballería, durante los años 1930, 1931, 1932 y 1933 se publica el

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, el Alcalde de Mercadal, término municipal en que radica la obra de que se trata, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 26 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2048

ELECTRICIDAD.—CONCESIONES

Habiendo solicitado la Sociedad Anónima «Gas y Electricidad» autorización del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para instalar una línea de transporte eléctrico a alta tensión, destinado a suministrar energía a la finca de propiedad de Don Gabriel Estelrich, en el término municipal de Muro, se abre un período de información pública de treinta días, para que durante este plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma 29 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2049

Habiendo solicitado la Sociedad Anónima «Gas y Electricidad» autorización del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para instalar una línea eléctrica de alta tensión, destinada a suministrar energía al predio de Son San Juan, del término municipal de Palma, se abre un período de información pública de treinta días, a fin de que durante este plazo, puedan presentarse cuantas reclamaciones crean convenientes las personas y entidades interesadas.

La línea arrancará del extremo de la que alimenta el transformador emplazado en la finca de Don Matias Balaguer y cruzará con una longitud total de 157 metros, propiedades de Don Matias Balaguer y Don Poncio Coll.

Palma 29 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 2036

DELEGACION DE HACIENDA EN BALEARES

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR.—Teniendo noticia esta Administración de que algunos propietarios de automóviles circulan sin haber dado cumplimiento a lo que dispone la R. O. de 3 de septiembre de 1930 que prohíbe terminantemente la circulación de ningún coche sin estar provisto de la Patente, para cuya adquisición es requisito indispensable poseer el permiso de Obras públicas; se hace presente por medio de esta circular para que los propietarios a que alude la misma procedan inmediatamente a cumplimentar la referida disposición, debiendo la Guardia Civil, Carabineros y Vigilantes de Caminos denunciar a esta Administración a los contraventores para aplicarles inexorablemente el máximo de las responsabilidades reglamentarias.

Palma 28 de julio de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Raimundo Montis.—V.º B.º—El Delegado, Erminda Aroca.

Núm. 2037

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Don Tomás Gómez Hernáiz, Jefe de Administración de primera Clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda de la provincia de las Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial y demás conceptos correspondientes al tercer trimestre del año actual tendrá lugar en la Capital y pueblos de esta provincia en los días que a continuación se detallan en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

ZONA DE PALMA

Algaida días 11 al 14 inclusive de agosto.

Andraitx del 3 al 7 idem.

Buñola días 5 y 6 idem.

Bañalbufar día 13 idem.

Calviá días 13 y 14 idem.

Esporlas dias 6 y 7 idem.
 Estallenchs dia 15 idem.
 Fornalutx dia 20 idem.
 Lluchmayor del 15 al 21 idem.
 Marratxi del 1 al 4 idem.
 Puigpuent dias 9 y 10 idem.
 Santa Eugenia dias 8 y 9 idem.
 Santa Maria del 5 al 7 idem.
 Sóller del 21 al 23 idem.
 Valldemosa dias 2 y 3 idem.
 Deyá dia 4 idem.

ZONA DE INCA

Alaró del 1 al 3 inclusive de agosto.
 Alcudia dias 11 y 12 idem.
 Binisalem del 6 al 8 idem.
 Búger dia 14 idem.
 Campanet dias 16 y 17 idem.
 Costitx dias 14 y 15 idem.
 Consell dias 4 y 5 idem.
 Lloseta dias 9 y 10 idem.
 Llubi dias 9 y 10 idem.
 Maria del 5 al 7 idem.
 Manacor del Valle dia 6 idem.
 Muro del 6 al 8 idem.
 Pollensa del 4 al 9 idem.
 La Puebla del 3 al 5 idem.
 Sancellas del 11 al 13 idem.
 Santa Margarita del 1 al 3 idem.
 Selva del 24 al 26 idem.
 Sineu del 1 al 3 idem.
 Lloret de V. Alegre dias 4 y 5 idem.
 Escorca dia 20 idem.

ZONA DE MANACOR

Artá del 2 al 5 ambos inclusive de agosto.
 Campos del 9 al 12 idem.
 Capdepera del 7 al 9 idem.
 Felanitx del 8 al 12 idem.
 Montuiri del 10 al 12 idem.
 Petra del 28 al 30 idem.
 Porreras del 4 al 8 idem.
 San Juan dias 22 y 23 idem.
 Santany del 9 al 11 idem.
 San Lorenzo dias 8 y 9 idem.
 Son Servera dias 11 y 12 idem.
 Villafranca dia 5 idem.
 Las Salinas dia 12 idem.

ZONA DE MENORCA

Alayor del 11 al 13 inclusive de agosto.
 Ciudadela del 25 al 28 idem.
 Ferrerías dias 15 y 16 idem.
 Mercadal dias 13 y 14 idem.
 San Luis dias 9 y 10 idem.
 Villa Carlos dias 19 y 20 idem.

ZONA DE IBIZA

Formentera, del 12 al 14 inclusive de agosto.
 San Antonio del 3 al 5 idem.
 San José del 8 al 10 idem.
 San Juan del 17 al 19 idem.
 Santa Eulalia del 22 al 25 idem.

En las Capitalidades de Zona (Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza) estará abierta la cobranza en periodo voluntario, desde el día 1.º de agosto hasta el 10 de septiembre inclusive.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las Capitalidades de las Zonas expresadas durante los días del 1.º al 10 del tercer mes del trimestre. Los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo de 20 por 100 por único grado sin mas notificación ni requerimiento, pero si pagan el débito en las Capitalidades de Zona desde el día 21 al último de dicho tercer mes, solo tendrán que satisfacer el recargo de 10 por 100.

Palma 27 de julio de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Núm. 2021

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

S. S. Excmo. Sr. Presidente: Don Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: don José Carrillo y Don Federico Enjuto.—Vocales: D. Juan Nadal y D. Jaime Fiol.—Número veintitres.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de julio de mil novecientos treinta y tres; vistos los precedentes autos recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Juan Morey Galmés, D. Nadal Tauler Antich y don Juan Martí Febrer, mayores de edad y vecinos de Manacor, representados por el Procurador D. Miguel Oliver contra el acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de veintitres de enero del corriente año, sobre aprobación de la Ordenanza Municipal del arbitrio de Inquilinato formada por el Ayuntamiento de Manacor para el presente ejercicio de

mil novecientos treinta y tres; con citación del Sr. Fiscal de lo Contencioso como representante de la Administración.

Resultando que la Alcaldía de Manacor remitió en veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos a la Delegación de Hacienda de esta Provincia la Ordenanza Municipal del arbitrio sobre inquilinato para el ejercicio de mil novecientos treinta y tres y sucesivos, aprobada por el Ayuntamiento de dicha ciudad en sesión de veintidos de noviembre de mil novecientos treinta y dos; en cuyo articulado se consigna en el primero: «Para atender a las obligaciones generales del presupuesto, se establece en este Municipio el arbitrio sobre inquilinato, que se regirá por los preceptos de la Carta Municipal de este Ayuntamiento, Ley de doce de junio de mil novecientos once, Estatuto Municipal y disposiciones complementarias, y en el sexto se establecen los tipos de gravamen que hasta quinientas pesetas del alquiler anual están exentos: de quinientas una pesetas a quinientas diez pesetas el dos por ciento, y gradualmente asciende hasta mil una pesetas en adelante, el cincuenta por ciento, siendo el porcentaje intermedio cinco, ocho, doce, diez y seis, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta y cuarenta y cinco. Acompañó certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Manacor, visada por el Alcalde, acreditativa de que en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día seis de diciembre del año anterior se publicó el anuncio de estar las Ordenanzas sobre inquilinato expuestas al público a efectos de reclamación por término de quince días a contar del siguiente de este anuncio. También acompañó las reclamaciones presentadas dentro de dicho término contra la aludida ordenanza por D. Juan Morey Galmés y otros, tildando de injusta la del Sr. Galmés la Ordenanza por ser fabulosas las imposiciones que resultan de las tarifas aprobadas, aduciendo que en las tarifas de igual arbitrio de Palma que empiezan con la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas a seiscientas pesetas de alquiler anual, las de menos precio exceptuadas, se gravan con el tres por ciento y aumenta el porcentaje en cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez y quince para más de tres mil pesetas en adelante; y que la progresión aprobada no acata la legislación vigente, y pidió que se declarase nula, de ningún valor ni efecto la Ordenanza del arbitrio municipal sobre inquilinato formado para el ejercicio económico del año en curso mil novecientos treinta y tres. Y en certificación del repetido Secretario consta el acuerdo del Ayuntamiento de Manacor de remitir las reclamaciones junto con la ordenanza sobre inquilinato en cumplimiento de lo ordenado por el artículo trescientos veintitres del Estatuto Municipal al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia e informadas, apoyándose en el artículo cuarto de la Carta Municipal para el régimen económico del Municipio de Manacor aprobada por Real Orden de primero de diciembre de mil novecientos veintiseis; entendiéndose el Ayuntamiento de Manacor que debían ser desestimadas las reclamaciones contra la Ordenanza sobre inquilinato.

Resultando que pasados los anteriores documentos por el Sr. Delegado de Hacienda a la Sección de Administración Local, esta informó, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo trescientos veinte y tres del Estatuto, el Real decreto de cinco enero de mil novecientos veinte y seis, y la Carta municipal del Ayuntamiento de Manacor, que procedía la aprobación de la Ordenanza del arbitrio sobre Inquilinatos, con la sola excepción que debía considerarse anulado en la misma el artículo quinto, se refiere al arbitrio correspondiente a las fondas, casas de huéspedes y hosterías, a tenor de lo dispuesto en la Ley de quince abril de mil novecientos treinta y dos; y a la vez que procedía desestimar las reclamaciones interpuestas contra dicha Ordenanza por D. Juan Morey y otros, por las razones expuestas y aunque a los reclamantes les asista la razón moral, con prevención a los mismos contra la resolución que se adopte del derecho de recurrir en alzada ante este Tribunal en única instancia; en uno de los resultandos de este informe consigna: que efectivamente es un absurdo la tributación acordada por el Ayuntamiento en el arbitrio de Inquilinato, que figura en la tarifa citada. Con este dictamen se conformó el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y notificado a los reclamantes en treinta enero del año en curso.

Resultando que el Procurador don Miguel Oliver Vert en representación y

virtud de poder bastante de don Juan Morey y otros, acompañando al traslado de la resolución citada del Sr. Delegado de Hacienda, presentó en quince febrero del año actual escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la antes mencionada resolución de la Delegación de Hacienda y solicitó se reclamara el expediente administrativo; y en diez y seis del citado mes y año se tuvo por interpuesto el recurso, se mandó reclamar el expediente administrativo a la Delegación de Hacienda de esta provincia y anunciar la interposición de dicho recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que tuvo lugar en el número correspondiente al día veinte y tres de febrero último; y recibido el expediente reclamado, en diez de mayo del año actual se mandó ponerlo de manifiesto con las actuaciones a la parte demandante para que formalizara la demanda en el término de veinte días, de cuyo término solicitó prórroga que le fué concedida por diez días más y en escrito presentado en diez y ocho de abril formuló la demanda, en la cual pidió sentencia declarando nula, de ningún valor ni efecto la Ordenanza del Arbitrio municipal sobre Inquilinato que se ha formado para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres y siguientes para el Municipio de Manacor y declarando inualmente que el Ayuntamiento de esta ciudad, no podía ni puede imponer más del quince por ciento de gravamen sobre el alquiler de los edificios sujetos al arbitrio de Inquilinato. Por otrosíes señaló la cuantía en veinte y siete mil pesetas y renunció a la vista pública; y propuso prueba documental que señaló. Y sentó como hechos: Primero. La Ordenanza municipal sobre Inquilinato aprobada por el Ayuntamiento de Manacor en sesión de veinte y dos noviembre de mil novecientos treinta y dos, para el presente ejercicio de mil novecientos treinta y tres y siguientes, fué expuesta al público a efectos de reclamación y entonces los demandantes presentaron una en el plazo reglamentario. 2.º La reclamación interpuesta por los actores fué elevada, para su resolución a la Delegación de Hacienda de esta provincia, la que, al dirimir la cuestión, reconoció y confesó lisa y reiteradamente que efectivamente es un absurdo la tributación acordada por el Ayuntamiento de Manacor en cuanto a la tarifa del indicado arbitrio de Inquilinato puesto que llega a imponer hasta el cincuenta por ciento del alquiler y admitió igualmente que de tenerse que aplicar las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y demás concordantes no podrá el Ayuntamiento de la referida ciudad imponer más del quince por ciento de gravamen sobre el alquiler de los edificios sujetos al arbitrio de Inquilinato confesión y admisión que constan en el escrito que contiene la resolución de la Delegación de Hacienda. 3.º A pesar de manifiesto absurdo que contiene la tarifa del repetido arbitrio de Inquilinato, absurdo que reiteró el señor Delegado de Hacienda en su resolución, ha sido aprobada por dicha Delegación la reclamación que contra la misma formularon los demandantes, fundándose en que el Ayuntamiento de Manacor tiene aprobada una Carta Municipal que le faculta para imponer el arbitrio de Inquilinato en la forma como lo tiene acordado por la referida Ordenanza; y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, pidió como antes se ha consignado.

Resultando que se tuvo por formulada la demanda y se mandó emplazar al Señor Fiscal de lo contencioso para que la contestara en el término de veinte días, el cual también solicitó prórroga de aludido emplazamiento que le fué concedido por diez días más y en escrito presentado en treinta y uno de mayo último contestó la demanda, negándola y pidiendo sentencia confirmatoria en todos sus extremos del acuerdo del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, impugnado en este recurso, con imposición de las costas a la parte actora; y sentó los siguientes hechos: 1.º y 2.º El Ayuntamiento de Manacor amparándose en su carta municipal que tiene aprobada, dándole libres facultades para establecer los arbitrios que crea más convenientes y adaptables a la localidad, sin orden alguno de preferencia entre ellos, sin compensación ni limitación de tipos, con la sola excepción en cuanto a estos tipos de los recursos municipales establecidos sobre las contribuciones del Estado, que no pueden rebasar los que establecen las leyes, estableció el arbitrio de Inquilinato y formó su correspondiente Ordenanza municipal, la que expuesta a efectos de reclamación

fué impugnada por los actores que interpusieron el oportuno recurso ante el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia. 3.º Dicha superior Autoridad económica, previo informe de la Sección provincial de Administración local, resolvió en el sentido de aprobar la Ordenanza no obstante reconocer ser un absurdo la tributación acordada por el Ayuntamiento, por estar amparado por las leyes que regulan el caso. 4.º Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda se interpuso el presente recurso. Adujo los fundamentos de derecho que estimó aplicables; y por otrosíes manifestó conceptuar innecesario el recibimiento a prueba y la celebración de vista pública y pidió como antes se ha consignado.

Resultando que se tuvo por contestada la demanda por parte del Fiscal de lo contencioso y se mandó pasar los autos al Sr. Magistrado Ponente por el término de ocho días y habiendo renunciado la parte actora a la prueba propuesta, se le tuvo por renunciado al recibimiento a prueba y se dejó sin efecto el aludido pase al Señor Ponente; y habiéndose renunciado por ambas partes a la celebración de vista, se declaró concluida la discusión escrita y se señaló día para dictar sentencia, previa citación de las partes y dirigiendo comunicación a los Vocales y al nombrado para casos de incompatibilidad de los funcionarios de Hacienda, para formar parte del Tribunal; reuniéndose este el día previamente señalado, primero del actual, al efecto indicado.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado Don José Carrillo Guerrero.

Vistos la Ordenanza municipal del arbitrio sobre Inquilinato del Ayuntamiento de Manacor para el año actual y siguientes, el artículo cuarto de la Carta municipal para el régimen económico de dicho Municipio, el Decreto del Gobierno de la República de tres de junio de mil novecientos treinta y uno, Ley de quince de septiembre del mismo año, artículo cincuenta y siete de los Reglamentos de diez de julio y veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y cuatro, artículo once párrafo séptimo de la Ley de doce de junio de mil novecientos once, Circular de la Delegación de Hacienda publicada en el BOLETIN OFICIAL del veinte y dos de noviembre del pasado año que inserta la Orden de la Dirección General de Rentas Públicas sobre el régimen de Carta y arbitrio de Inquilinato, Libro segundo del Estatuto municipal, artículo cuarto del Código Civil, disposiciones citadas por ambas partes litigantes, y demás de aplicación.

Considerando que la cuestión capital que en el presente recurso contencioso-administrativo se debate es, si los Ayuntamientos amparados al régimen de Carta tienen facultades para modificar los tipos máximos y mínimos en las exacciones previstas en el Estatuto, o sea para implantar tipos mayores de exacción de los por él permitidos.

Considerando que dado lo dispuesto en el Decreto del Gobierno de la República de tres de junio de mil novecientos treinta y uno confirmado por la Ley de quince de septiembre del propio año, es indiscutible que el Estatuto municipal en su Libro segundo es la legalidad vigente en cuanto se refiere a la materia de que se trata.

Considerando que según los artículos cincuenta y siete de los Reglamentos de diez de julio y veinte y tres de agosto de mil novecientos veinte y cuatro complementarios del dicho Estatuto municipal, si bien los Ayuntamientos pueden, dentro del repetido régimen de Carta, modificar el orden de prelación de las exacciones no resulta en modo alguno que tengan facultad para alterar los tipos de que antes se ha hecho mención.

Considerando por el contrario que el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del referido Estatuto municipal, vigente por estar comprendido en el Libro segundo del mismo, dispone de modo categórico que el arbitrio de «Inquilinato»—que es precisamente el que se recurre en este pleito—se regirá por la Ley de doce de junio de mil novecientos once que en su artículo once párrafo séptimo dice, «en toda Tarifa de Inquilinatos que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la Escala hasta el quince por ciento...», lo que quiere decir que los tipos de gravamen no pueden pasar de dicho quince por ciento en ningún caso.

Considerando esto sentado, que si se examina la Ordenanza impugnada—apro-

bada por el Ayuntamiento de Manacor en veinte y dos de noviembre de mil novecientos treinta y dos y confirmada por acuerdo recurrido del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de veinte y tres de enero último, con base dicha Ordenanza el número cuarto del artículo tercero de la Carta municipal aprobada por Real orden de primero de diciembre de mil novecientos veinte y seis—y en lo que se refiere, el arbitrio de Inquilinato, en su artículo sexto, se echará de ver que los tipos de exacción no sólo llegan al quince por ciento sino que los rebasa llegando hasta el cincuenta, hecho que está completamente en pugna con lo dispuesto en los preceptos legales ya citados que son los que en la materia rigen; siendo además muy de anotar a este respecto la evidente contradicción en que tanto el Ayuntamiento de Manacor como el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en el acuerdo impugnado incurren, ya que la Ordenanza repetida en su artículo primero dice «Para atender a las obligaciones generales del Presupuesto se establece en este Municipio el arbitrio sobre Inquilinato que se regirá por los preceptos de la Carta municipal de este Ayuntamiento, Ley de doce de junio de mil novecientos once, Estatuto municipal y disposiciones complementarias», que ningunas se observaron.

Considerando además que la doctrina que se deja sentada es la misma que se contiene en la Orden de la Dirección General de Rentas Públicas inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de veinte y dos de noviembre del pasado año y publicada en virtud de Circular de la Delegación de Hacienda a los Ayuntamientos para que se atuvieran a ella precisamente en casos análogos al que es objeto del recurso que ahora se resuelve, por lo cual, dicha Autoridad no ha podido, en buenos términos de Derecho, aprobar la Ordenanza citada ni desestimar, por tanto, las justas reclamaciones que, contra ella, los recurrentes promovieron, sin ponerse en abierta oposición con el texto claro de dicha Circular y Orden y con los preceptos legales que en la misma se especifican, que son, en puridad, los mismos en que la presente resolución se funda.

Considerando que el criterio que se sostiene en los precedentes razonamientos queda tanto más confirmado, por cuanto el Sr. Fiscal de lo Contencioso al oponerse al recurso, mediante su escrito de contestación, en súplica de que se dicte sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo impugnado del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con imposición de costas a la parte actora, sólo alega disposiciones como artículos de la referida Carta Municipal, lo que, por mucha fuerza y eficacia que se le pretenda dar, bien poca pueda atribuírsele contra preceptos imperativos de las Leyes generales del Estado y contra la Circular de que se ha hecho mérito a la cual, ni refuta, ni aun siquiera alude y es de advertir además, que el artículo trescientos veinte y tres del Estatuto que también invoca a favor de su tesis, lejos de enervar confirma la contraria, al disponer el indicado precepto, que será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza, la incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria, y es visto las muchas en que en el presente caso se ha incurrido.

Considerando que en la resolución de la Delegación de Hacienda aprobando la Ordenanza de que se trata y desestimando las reclamaciones que contra la misma se interpusieron, se dice, «Resultando que, efectivamente es un absurdo la tributación acordada por el Ayuntamiento en el arbitrio de Inquilinato, que figura en la Tarifa citada». «Resultando que de tenerse que aplicar las disposiciones contenidas en el Estatuto Municipal y demás disposiciones vigentes, no podría el Ayuntamiento imponer más del quince por ciento de gravamen sobre el alquiler de los edificios sujetos al arbitrio de Inquilinato», de cuyos resultandos se desprende el reconocimiento pleno de su ilegalidad, pues no se puede sostener que al ser resuelta una cuestión de derecho por una Autoridad, esta, califique de absurdo lo que se encuentre amparado por las leyes.

Considerando que prescindiendo de otros motivos legales y de adecuada y pertinente aplicación que los recurrentes también invocan, y sobre los que, por innecesarios a los efectos y fines de esta resolución, no precisa discurrir, es visto por todo lo expuesto anteriormente, que al aprobar el Ayuntamiento de Manacor la Ordenanza de Inquilinato impugnada para regir en el año mil novecientos

treinta y tres y siguientes, infringió sin duda alguna, el precepto del artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Estatuto Municipal en relación con el párrafo séptimo de la ley de doce de junio de mil novecientos once, y también incurrió en la propia infracción la Delegación de Hacienda mediante su acuerdo de veinte y tres de enero de este año al aprobarlo y rechazar de plano las reclamaciones que contra la misma se presentaron; y como según el artículo cuarto del Código Civil, que envuelve una disposición de carácter generalísimo son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, es obligado y procede de conformidad con todo lo dicho, acceder al recurso promovido en escrito de fecha primero de febrero último, presentado el quince contra la resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia de veinte y tres de enero próximo pasado, haciéndose las declaraciones que se solicitan en el suplico de la demanda.

Fallamos: Que dando lugar al recurso promovido por el Procurador D. Miguel Oliver Vert en nombre de D. Juan Morey Galmés y otros, contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha veinte y tres de enero último, debemos declarar y declaramos nula, de ningún valor ni efecto la Ordenanza del Arbitrio municipal sobre Inquilinato que se ha formado para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y tres y siguientes para el Municipio de Manacor, e igualmente declaramos que el Ayuntamiento de dicha ciudad no podía ni puede imponer más del quince por ciento de gravamen sobre el alquiler de los edificios sujetos al arbitrio de «Inquilinato»; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. El Excmo. Sr. Presidente D. Anselmo Gil de Tejada votó en Sala y no pudo firmar.—José Carrillo.—Federico Enjuto.—Fernando Montilla Ruiz.—Jaime Fiol.—Rubricados.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. José Carrillo y certifico. Palma diez de julio de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Y siendo firme la transcrita sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a veintiseis de julio de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 2029

Don Gerardo M.^a Thomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia e instrucción del mismo distrito de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por ante dicho Juzgado y Secretaría única de D. Juan Bestard, por D. Tomás Moyá y Campins vecino de esta ciudad, admitido a litigar como pobre se ha interpuesto expediente de jurisdicción voluntaria, sobre dominio de una casa y porción de tierra adjunta situada en el barrio de la Cabaneta término municipal de la villa de Marratxí, señalada con el número noventa y cuatro, de cabida de ochenta y cuatro destres o sean quince áreas, veinte y cuatro centiáreas treinta y cuatro centímetros cuadrados, lindante al Norte y Sur con calle de Pablo Iglesias, antes camino, al Este con fincas de Juan Lladó y Miguel Real, antes casa y tierra de Magdalena Ximelis y por Oeste con tierras de José Ramón antes de Eleonor Busquets, que la adquirió por herencia de su abuelo materno Tomás Campins Ximelis y división practicada con su hermano Guillermo Moyá Campins; y se ha acordado se cite a D. Guillermo Moyá Campins y a Tomás Campins Ximelis sus herederos sucesores o causahabientes y a los que tengan en la finca de que se trata, cualquier derecho real para que comparezcan en el término de ciento ochenta días, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Y a fin de que tenga efecto la citación acordada, se expide el presente para su fijación en parajes públicos e inserción tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Palma veinte y cuatro julio de mil novecientos treinta y tres.—Gerardo M.^a Thomás.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2043

D. José Amengual Ferrer, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria que se instruye en este Juzgado, promovido por Doña Margarita Comas Bennasar, mayor de edad, casada, vecina de La Puebla, en solicitud de que se declare la ausencia de su esposo Don Onofre Caimari Perelló, se dictó auto el veintuno del actual, previa la tramitación oportuna, cuya parte dispositiva dice así:—S. S. S. S., por ante mí el Secretario. Dijo: Se declara la ausencia de Onofre Caimari Perelló a los efectos legales correspondientes por haberse ausentado de Mallorca en el año mil novecientos catorce embarcando con dirección a América, sin dejar persona encargada de la administración de sus bienes, ni haberse vuelto a tener noticias del mismo; cuya declaración no surtirá efecto, hasta seis meses después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para lo que se expedirán los edictos y oficios oportunos, lo que se entregará a la recurrente para su curso; y oportunamente se facilitará a dicha recurrente Margarita Comas Bennasar el testimonio que interesa de esta resolución.—Así lo proveyó, manda y firma el Sr. Don José Amengual Ferrer, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones de primera instancia de este partido, doy fé.—José Amengual.—Ante mí, José María Berná.—Rubricados».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente, según se tiene acordado.

Inca veinte y dos de julio de mil novecientos treinta y tres.—José Amengual.—El Secretario judicial, José M.^a Berná.

Núm. 2030

EDICTO

En el juicio verbal interpuesto por D.^a María Artigues Vich contra D. Agustín Mariano Magin Vich y Roca sobre reclamación de cantidad, mediante providencia del doce de los corrientes se ordenó proceder al embargo de sus bienes cuya diligencia se practicó oportunamente, sobre la participación indivisa que expresa a dicho demandado y caso de haber fallecido a sus herederos de ignorado paradero, sobre una finca consistente en casa y corral sita en el término de Palma y Arrabal de Santa Catalina hoy calle de Pursiana número 68. En su virtud se requiere por el presente a D. Agustín Mariano Magin Vich y Roca o sus causahabientes para que en el término de tres días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de tal finca bajo apercibimiento de ser suplidos a su costa si no lo efectuase notificándoles asimismo haberse practicado tal embargo.

Palma 27 julio de 1933.—Jaime Salvá.

Núm. 2034

Don Gaspar Vallés Moyá, Juez municipal de la villa de Binisalem, Baleares.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio verbal, hoy ejecución de sentencia, pende en este Juzgado, instado por Don Pedro Ferrer Simonet, Gerente de la Sociedad Mercantil «Pedro Ferrer S. en C.» establecida en esta localidad, contra Don Rafael Córdoba, en rebeldía, se saca a pública subasta la finca siguiente:

«Una parcela de terreno en el campo Exterior de Ceuta, sita en Hadú, de cabida sesenta metros treinta decímetros cuadrados, que linda al Sur, con calle mareada con letra L. de servicio común; al Este, Oeste y Norte, con finca de los Sres. León y Rodríguez; justipreciada en seiscientos tres pesetas.»

CONDICIONES

1.^a Los títulos de propiedad de la finca de que se trata, consisten en la certificación del Registro de la Propiedad que obra en autos porque a instancia del ejecutante se saca a pública subasta sin suplirlos, y estará de manifiesto en la Secretaría para que pueda examinarla el que quiera tomar parte en la subasta, previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ello y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, a excepción del ejecutante, consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del

valor del inmueble, que sirve de tipo a la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.^a Todas las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del ejecutante, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, y sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Todos los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes a la venta, serán de cargo del comprador.

Quedando señalado el día veinte y nueve de agosto próximo a las once horas para la celebración de subasta y remate en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Binisalem a veinte y ocho julio de mil novecientos treinta y tres.—Gaspar Vallés.—Ante mí, José Pons, Secretario.

Núm. 2028

ESCUELA NORMAL

del Magisterio Primario de Baleares

Cumplimentando lo dispuesto por la Dirección General de 1.^a Enseñanza en Orden de 14 del actual, inserta en la *Gaceta* de la misma fecha, durante todo el mes de agosto próximo, en sus días hábiles y de 11 a 1 de la mañana, estará abierta la matrícula para los alumnos que deseen verificar el examen-oposición para ingreso en el Grado profesional, de las Escuelas Normales.

La matrícula deberá solicitarse por medio de instancia, al Sr. Director de la Escuela, debiendo abonar dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, y justificar haber cumplido diez y seis años, antes de 1.^o agosto próximo.

Deberán acreditar además, hallarse en posesión de Título de Bachiller, o de Maestro de 1.^a Enseñanza con arreglo al Plan de 30 de agosto de 1914, y estar revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Palma 24 de julio de 1933.—La Secretaria, María Villalonga.—V.^o B.^o.—El Director accidental, José Enseñat.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, durante todo el mes de agosto próximo venidero, en sus días hábiles y de 11 a 1 de la mañana, quedará abierta en este Centro, la matrícula de asignaturas para los alumnos de enseñanza no Oficial, correspondientes a los planes de estudios del Magisterio de 30 agosto de 1914, y del Preparatorio de 29 septiembre de 1931, que aspiren a dar validez académica a los estudios hechos libremente.

Dicha matrícula puede hacerse por cursos completos o por asignaturas siempre que no excedan de tres en este último caso, debiendo abonar en el primero, 25 pesetas por derechos de matrícula, más 5 pesetas por derechos de examen, todo ello en papel de pagos al Estado, acompañada de dos timbres móviles de 0.²⁵ pesetas, más otro para cada papeleta, y uno para el resguardo.

Cuando la matrícula sea de algunas asignaturas correspondientes a un grupo, y no exceda de tres, se satisfarán como derechos 8 pesetas en papel de pagos al Estado para cada una de ellas, y 5 pesetas por derechos de examen del respectivo curso. Además, añadirán al matricularse un timbre de 0.⁵⁰ pesetas de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional por cada asignatura.

A la solicitud de matrícula deberá acompañarse la cédula personal que será devuelta en el acto una vez practicada la debida anotación.

Palma 24 de julio de 1933.—La Secretaria, María Villalonga.—V.^o B.^o.—El Director accidental, José Enseñat.

Núm. 2045

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 9 del próximo mes de agosto y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en lasala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de julio de 1932.

Hasta el día 7 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 29 de julio de 1933.—El Vocal de turno: Joaquín Aguiló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA